



**ESTUDIO DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES A
TRAVÉS DE CRIPTOMONEDAS EN COLOMBIA**

EDER VALENCIA TORRES

JUAN PABLO ÁLVAREZ ZAPATA

DIRECTOR

GLORIA STELLA ZAPATA SERNA PhD (c)

Trabajo de grado para optar por el título de abogado

**Pregrado en derecho
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Universidad Pontificia Bolivariana
Medellín
2022.**

Declaración de originalidad

Fecha:

Nombre del estudiante: Eder Valencia Torres – Juan Pablo Álvarez Zapata

Declaramos que este trabajo de grado no ha sido presentado con anterioridad para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o en cualquiera otra universidad.

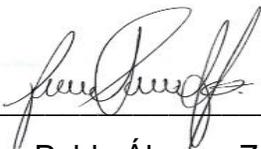
Declaramos, asimismo, que hemos respetado los derechos de autor y he hecho uso correcto de las normas de citación de fuentes, con base en lo dispuesto en las normas de publicación previstas en los reglamentos de la Universidad.

Eder Valencia Torres.

Eder Valencia Torres

C.C. 1.152.465.762

ID: 000320435



Juan Pablo Álvarez Zapata

C.C. 1.233.190.649

ID: 000316446

ESTUDIO DEL PAGO COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES A TRAVÉS DE CRIPTOMONEDAS EN COLOMBIA

SUMARIO. Introducción. 1. Aproximación al concepto de criptoactivos. 2. La institución jurídica del pago en el derecho positivo colombiano. 3. Análisis internacional del concepto de criptoactivos en otros países. Caso Estados Unidos y el Salvador. Conclusiones.

RESUMEN. La figura jurídica del “pago” como un modo de extinguir las obligaciones es aceptada y acogida por la legislación colombiana, no obstante, con el avance tecnológico y aparición de nuevos medios para cumplir con las obligaciones, es necesario verificar si esta teoría aún se encuentra vigente o es necesario plantear un nuevo paradigma para su regulación, tal es el caso del fenómeno de las criptomonedas, entendidas éstas como un activo digital, las cuales hoy día se pueden emplear para el pago de bienes y servicios y/o liberación de obligaciones de deudores dentro de un contrato o negocio jurídico. Por lo tanto, se hace oportuno verificar que dice el derecho positivo colombiano al respecto, dadas las diversas iniciativas donde propugna por su regulación, observando las diferentes posturas e identificando si pueden servir como un sustituto de la moneda que se encuentra establecida y reconocida por el Estado colombiano y adquirir reconocimiento como activo financiero y poder liberatorio en las distintas relaciones jurídicas; así como también analizar, a partir del derecho comparado, cómo se ha definido y ha venido regulando legalmente el tema en países como Estados Unidos o la República de El Salvador, quienes, son Estados que han expedido diversos pronunciamientos provenientes de autoridades estatales y judiciales, propugnando por dar un camino regulatorio para este fenómeno digital.

PALABRAS CLAVES: Criptoactivo, Pago, Criptomonedas, Modos de extinguir las obligaciones, Obligaciones.

ABSTRACT. The legal figure of "payment" to extinguish obligations is accepted and accepted by Colombian law. However, with the technological advancement and emergence of new means to fulfill obligations, it is necessary to verify whether this theory is still in force, or it is necessary to raise a new paradigm for its regulation, such is the case of the phenomenon of cryptocurrencies, understood as a digital asset, which today can be used for the payment of goods and services and/or release of obligations of debtors within a contract or legal business. Therefore, it is appropriate to verify what does Colombian positive law say about it, given the various initiatives where it advocates for its regulation, observing the various positions and identifying whether they can serve as a substitute for the currency that is established and recognized by the Colombian State and acquire recognition as a financial asset, and have releasing power in the various legal relationships; as well as to analyze, based on comparative law, how the issue of crypto-assets has been regulated in countries such as the United States or the Republic of El Salvador, which are States that have issued various pronouncements from state and judicial authorities, advocating a regulatory path for this digital phenomenon.

KEYWORDS: Cryptoasset, Payment, Cryptocurrencies, Ways to extinguish obligations, Obligations.

INTRODUCCIÓN.

Hoy en día no es secreto para nadie el crecimiento exponencial que vienen presentando las criptomonedas en el mercado global y la inherente necesidad por parte de los diferentes Estados por llenar aquellos vacíos legales para así estar a la par de estas nuevas tecnologías, con la finalidad de brindar a los distintos usuarios herramientas y garantías para aportar seguridad jurídica en cuanto a la utilización de estos activos digitales.

En los últimos años, en Colombia se han generado iniciativas legislativas y emitido conceptos para tratar la materia, tales como el proyecto de ley archivado del 25 de julio del 2018, por medio del cual se intentó regular el uso de las monedas virtuales o

criptomonedas y las formas de transacciones con éstas en el territorio colombiano (LOPEZ, 2018); y conceptos como la Circular 29 del 2014 emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual se pone un alto al auge que se venía dando en torno al uso del bitcoin y otras criptomonedas, puesto que advierte de los riesgos implicados de su uso y la no regulación de éstas por las entidades estatales. Ahora bien, en la búsqueda de dar regulación, se advierte que actualmente se encuentra en debate el proyecto de ley 097 del 2019, con el que se pretende retomar esa búsqueda para regular el uso y el servicio de intercambio de este tipo de activos para brindar mayor seguridad a los usuarios a la hora de adquirir o venderlos (Moncada, Orjuela, García, & Lara, 2019), siendo así Colombia uno de los países latinoamericanos con mayor iniciativa en querer desarrollar un marco legal sobre la materia.

Es por esta razón que se pretende desde el análisis regulatorio de la institución jurídica del pago en el ordenamiento jurídico colombiano, establecer si las criptomonedas sirven como medio de pago dentro de una relación jurídica y las consecuencias tanto positivas como negativas que se derivarían de su uso bajo un supuesto de regulación y permisión como es el caso del Bitcoin en la República de El Salvador, país que regula y lo equipara a la moneda de curso legal, y el nuestro, donde se viene implementado planes pilotos que permiten su estudio y se indaga en la posibilidad de implementar su usabilidad en el territorio.

Por otro lado, pese a que la regulación alrededor de la institución jurídica del pago en Colombia se ha mantenido estática en cuanto a su contenido, no resulta extraña la posibilidad de aplicar la normatividad vigente a casos que difieren de su fin inicial. Por ello se hace necesario revisar qué pueden hacer los particulares en ejercicio de la autonomía de la voluntad con tecnologías tan novedosas como lo son las Criptos y con ello entender si es factible armonizar y adaptarse a las relaciones que surgen entre los particulares con la ley preexistente. Por ello se planteará con este trabajo investigativo en un primer momento entender qué son los criptoactivos y los distintos pronunciamientos que se han realizado sobre la materia por parte de las diferentes entidades estatales, tales como la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), etc.

En segundo lugar, desde la teoría de las obligaciones se analizará a partir de la institución del pago si las criptomonedas sirven como medio de cumplimiento. Para ello será necesario tener en cuenta a doctrinantes tales como Ospina Fernández, Alberto Tamayo Lombana, Fernando Hinestroza quienes nos permitirán entender qué es el pago y sus efectos jurídicos.

Posteriormente, se realizará a partir de una perspectiva legal comparada, cómo han regulado hasta la fecha el tema los Estados Unidos de América y la República de El Salvador y así ver las implicaciones relevantes que han tenido en torno a la materia, para finalmente determinar las consecuencias jurídicas que el derecho positivo colombiano deriva a la creación y el pago de obligaciones en criptomonedas.

1. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE CRIPTOATIVO

En este capítulo se hará un acercamiento a la comprensión de los criptoactivos desde su concepción por parte de diversas entidades del gobierno nacional de Colombia, entre las cuales podemos destacar: El Banco de la República, la (DIAN) y la Superintendencia Financiera de Colombia. En este esfuerzo por abordar la materia, dichas entidades dan luces de la conceptualización y regulación a partir de sus competencias.

1.1. Los criptoactivos según el Banco de la República de Colombia

El Banco de la República entiende a los criptoactivos como “unidades digitales, emitidas en su propia unidad de cuenta por agentes privados, y tienen el propósito de convertirse en una alternativa a las monedas tradicionales y al sistema de pagos tradicional. Estas unidades se transfieren de forma electrónica y su intención es que el registro y control de las transacciones que se llevan a cabo con ellas se haga de forma distribuida a través de la red en la que operan.” (Benavides, y otros, 2019).

Al referirse a las criptomonedas, el Banco de la Republica señala que:

- i. No son moneda, en tanto la única unidad monetaria y de cuenta que constituye medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado, es el peso emitido por el Banco de la República (billetes y monedas);
- ii. No son dinero para efectos legales;
- iii. No son una divisa, pues no ha sido reconocida como moneda por ninguna autoridad monetaria internacional ni se encuentra respaldada por bancos centrales;
- iv. No son efectivo ni equivalente a efectivo;
- v. No existe obligación alguna para recibirlos como medio de pago;
- vi. No son activos financieros ni propiedad de inversión en términos contables;
- vii. No son un valor en los términos de la Ley 964 de 2005, por lo que se debe evitar su mención o asimilación. (Banco de la República, 2020)

Dentro de los hallazgos que ha obtenido el Banco de la República en el estudio riguroso de los criptoactivos, y en un análisis de la literatura relativo a la estructura del sistema de criptoactivos se establece que:

Aunque el concepto tecnológico que hay detrás se basa en un registro encriptado y distribuido de las transacciones, en realidad el sistema sobre el que efectivamente operan los usuarios se aleja de esa idea inicial de ser distribuido a través de la red. Lo anterior sucede básicamente porque operar dentro de esta red es complejo y esto ha llevado al surgimiento de un número reducido de intermediarios a los que recurren los usuarios, principalmente plataformas de intercambio, y que concentran una alta proporción de las transacciones del sistema. Así mismo, la labor de minería o emisión de criptoactivos se ha concentrado en unos pocos grupos con alto poder computacional. En resumen y como consecuencia de este tipo de situaciones, la red sobre la que operan los usuarios de los criptoactivos no es realmente distribuida sino más bien altamente concentrada en la labor de unos pocos agentes. (Benavides, y otros, 2019)

Igualmente, gracias a ese estudio han podido determinar que:

Tal como está ahora, las criptomonedas no pueden reemplazar las monedas gubernamentales. Esto se debe a que los criptoactivos cumplen deficientemente las

funciones del dinero (es decir, actúan como medio de intercambio, unidad de cuenta y depósito de valor). El problema radica principalmente en la alta volatilidad de las criptomonedas. Por lo tanto, la literatura encuentra que incluso en economías donde la confiabilidad de la moneda del gobierno local es baja, por ejemplo, debido a la alta inflación, es difícil que las criptomonedas reemplacen a las monedas gubernamentales estables como el dólar o al euro. (Benavides, y otros, 2019)

En ese sentido, el Banco de la República ha procurado por exponer el sistema bajo el que operan los criptoactivos, la tecnología que los respalda, así como sus beneficios y riesgos, para que sirvan de guía no sólo a los particulares que quieran hacer uso de esta tecnología, sino al mismo Gobierno Nacional para que legisle adecuadamente sobre el tema.

1.2. Los criptoactivos según la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La definición de criptoactivos que ofrece la DIAN, es muy completa. En concepto 000400 del 14 de noviembre de 2018 establece que:

Criptoactivos es el término genérico para activos criptográficamente seguros, cuyo uso o propiedad es frecuentemente registrado en una cadena de bloques (blockchain) conocida como un libro público de contabilidad (distributed ledger), cuyo objeto principal es realizar transacciones de manera rápida, segura y sin ningún intermediario.

Sobre el particular, se debe reiterar lo manifestado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en relación a la naturaleza jurídica de los criptoactivos, en la cual se indicó que éstos son considerados como bienes inmateriales o incorporales susceptibles de ser valorados, forman parte del patrimonio y pueden conducir a la obtención de una renta. Si bien no es una moneda reconocida y, por ende, no tiene un poder liberatorio ilimitado, es claro que los criptoactivos son reconocidos como un activo. Activo que, por su

naturaleza, y para efectos fiscales, será considerado como un activo Intangible. ((DIAN) D. d., 2021)

Con esto en mente, queda claro que la DIAN está en la misma línea del Banco de la República al no confundir los criptoactivos con ningún tipo de moneda o dinero, y por ende no le aplican las consecuencias jurídicas de éstos. Sin embargo, le introduce algo importante a la definición, pues les otorga el carácter de ser susceptibles de valoración, además de darles la posibilidad de hacer parte del patrimonio de una persona, el cual es entendido como la prenda general de los acreedores, sin embargo, con ello no se quiere decir que se tiene un derecho real sobre los bienes del deudor, sino que quien está a favor puede dirigirse sobre esos bienes y ejecutarlos con el objetivo de satisfacer su crédito (Enciclopedia-Juridica, s.f.) y, así mismo, haciéndolos susceptibles de generar una renta.

Estas cualidades que le ha otorgado no son caprichosas, pues con estas características vuelve a las actividades con criptoactivos hechos generadores de obligaciones tributarias, de allí que en Comunicado de prensa 009 del 28 de enero de 2022 la misma entidad informara que:

En la actualidad las actividades con criptoactivos son una realidad a nivel mundial, y con la explosión en el uso de las llamadas monedas virtuales, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) ha iniciado acciones tendientes a controlar a los contribuyentes. El objeto de este ejercicio es crear una auditoría fiscal para los contribuyentes negligentes que no declararon o declararon incorrectamente los ingresos de las criptomonedas en el impuesto sobre la renta y complementarios. En este sentido, la DIAN emitió documentos oficiales relacionados con la administración tributaria y la declaración correcta de los criptoactivos. ((DIAN) D. d., 2022)

Aunque la DIAN con estos pronunciamientos lo que pretende es evitar el uso de criptoactivos con la finalidad de evasión fiscal, lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no puede negarse que evidenció aún más la necesidad de una regulación pronta y específica de estos en el ordenamiento jurídico colombiano.

1.3. Los criptoactivos según la Superintendencia Financiera de Colombia

Por su parte, la Superintendencia Financiera de Colombia afirmó en Carta circular 52 del 22 de junio de 2017 que “al no ser consideradas un valor en los términos establecidos por la ley, las llamadas monedas electrónicas – criptomonedas o monedas virtuales no hacen parte de la infraestructura del mercado de valores colombiano, no constituyen una inversión válida para las entidades vigiladas y sus operadores tampoco están autorizados para asesorar y/o gestionar operaciones sobre las mismas.” (GUTIÉRREZ, 2017)

Hasta este punto no hay mucha diferencia con la postura que se viene teniendo en el país acerca de los criptoactivos, es decir que, desde sus diferentes competencias y dependencias, el Banco de la República, La DIAN y la Superintendencia Financiera de Colombia han guardado coherencia sobre el concepto de las criptomonedas. Sin embargo, por el creciente interés de los colombianos en delimitar este tema, ésta última entidad tuvo que optar por poner en marcha un proyecto piloto en el marco para el desarrollo de tecnologías aplicables al sector financiero llamado *LaArenera*, que permite operaciones de productos financieros de depósito a nombre de plataformas de intercambio de criptoactivos, para lo cual autorizó “9 alianzas, cada una conformada por una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC y una plataforma de intercambio de criptoactivos (exchange)” Las cuales son:

Cuadro 1: Plataformas disponibles para el soporte del uso de transacciones con criptoactivos para la implementación del Sandbox virtual.

Entidad Bancaria	Plataforma de Criptoactivos	Países en que opera
Sedpe Movii	Bitpoint	Tokio y Latinoamérica
Sedpe Movii	Panda	Panamá, Portugal y Colombia
Sedpe Coink	Banexcoin	Perú
Sedpe Powwi	Binance	+100 países

Coltefinanciera	Obsidian	Costa Rica
Davivienda	Binance	+100 países
Bancolombia	Gemini	Estados Unidos, Singapur y Hong Kong
Banco de Bogotá	Buda	Argentina, Chile, Perú y Colombia
Banco de Bogotá	Bitso	Argentina, Brasil y México

Fuente: creación propia tomado de (Superintendencia Financiera de Colombia, 2021) y (Semana, 2021).

Adicionalmente la Superintendencia Financiera de Colombia, estableció que Los clientes del Exchange pueden comprar y vender los siguientes criptoactivos: bitcoin, bitcoin cash, Ethereum y Litecoin (Vega, 2021)

Lo cual es de suma importancia toda vez que supone el inicio de la integración de al menos cuatro (4) criptoactivos al sistema financiero colombiano, a pesar de que la definición que se tiene de éstos parece más una serie de advertencias para no usarlos que una conceptualización propiamente dicha.

Por último, se concluye que, bajo el comunicado de prensa del 16 de julio del 2021, la Superintendencia Financiera afirma que:

LaArenera es el marco dispuesto en la SFC para la realización de pruebas de innovaciones tecnológicas aplicadas a servicios financieros, del mercado bursátil o asegurador, en un espacio controlado y supervisado.

Este espacio permite a la SFC mantener un balance entre una regulación adecuada orientada a realizar una supervisión integral de las entidades vigiladas, la prevención de situaciones de crisis, el ejercicio ilegal de la actividad financiera y el fomento y apoyo de nuevos avances tecnológicos aplicados a los servicios financieros. (Super Intendencia Financiera de Colombia , 2021).

Por lo que puede afirmarse entonces que, se reconoce oficialmente que existe un marco regulatorio aplicable, como la normativa contenida en el Código Civil colombiano, lo cual concuerda con lo que se pretende en el presente artículo tal como se verá a en el desarrollo del mismo.

2. LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PAGO EN EL DERECHO POSITIVO COLOMBIANO.

Una vez revisada la noción general de criptoactivos que se encargan de dar las diferentes entidades estatales en Colombia, nace la necesidad de revisar la posibilidad de considerarlos como medio de pago de obligaciones a la luz de las normas del Código Civil colombiano y para ello, es necesario determinar en un primer momento qué se entiende por pago en Colombia.

2.1. El Pago.

Colombia se caracteriza por tener una regulación extensa entorno al pago, la cual se encuentra en el título XIV capítulo I del Código Civil Colombiano, en su artículo 1626 el cual señala que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe” (Codigo Civil Colombiano , 1887), sobre esta definición el doctrinante Jorge Botero Ramos señala 3 nociones de pago:

En un sentido lato, significa la extinción de la obligación, de conformidad con el artículo 1625 de nuestro código civil¹, norma que se refiere a los modos de extinguir las

¹ ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION

Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

obligaciones. Luego, en un sentido especial, se refiere al modo de extinción que las partes así hayan convenido al momento de contratar y, para concluir en un sentido más restringido, se refiere a la mera entrega de una suma dineraria (Ramos, 1964).

Así las cosas, comparando estas definiciones ofrecidas por el autor en mención, con la regulación dispuesta por el código civil en su artículo 1627 el cual señala “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes” (Codigo Civil Colombiano , 1887). Es así entonces como podemos señalar que son las partes quienes bajo la teoría de la autonomía de voluntad, al final, determinan el modo y las circunstancias para el pago de una obligación.

Ahora bien, una vez analizado qué entiende la legislación colombiana por la noción de pago, es menester aclarar que bajo dicha noción, el particular puede pactar la forma, el modo, el momento y lugar en que deba realizarse el pago, además de poder obligarse de la manera en que prefieran siempre y cuando no lleguen a contravenir el orden público y las buenas costumbres; al respecto se entiende que para que se extinga la obligación, el pago “debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma, ya que cada prestación posee características distintas lo cual hace que su pago eficiente adopte múltiples variantes. De esto se deduce, que el acreedor no podrá ser obligado a que se le pague de forma distinta a como se estipuló o como lo determine la ley, aún sin importar que el deudor realice otro pago de parecida similitud o de mayor amplitud a la que se estableció.” (Ayala & Londoño, 2015, pág. 211).

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario establecer acorde a las normas civiles, qué, cómo, cuándo y dónde debe pagarse las obligaciones contraídas en clave de Criptomonedas.

Sobre el cómo, es necesario tener en cuenta la naturaleza del bien, puesto que “las cosas se clasifican atendiendo por un lado a sus características físicas y exteriores, o por la consideración que merecen al derecho a efectos de su pertenencia y apropiación por el hombre” (Uned, s.f.), por tanto, puede afirmarse en cuanto al género, el deudor

deberá entregarlo en la forma prescrita y, “cuando una persona debe un cuerpo cierto, está obligada a entregar esa misma cosa. Por el contrario, cuando la cosa debida es una cosa fungible, el deudor se libera entregando una cosa semejante”, (Mazeud & Mazeud) por lo cual puede ser cualquier género, siempre que sea de su misma especie y calidad. Al respecto nuestra legislación en el artículo 1648 del Código Civil establece que, a menos que el daño se deba a un hecho o negligencia del deudor o de aquellos por quienes el deudor es responsable, no le corresponde al acreedor de la obligación de hacerse responsable de ningún deterioro después de la demora. (Ayala & Londoño, 2015).

Ahora bien, respecto al cuándo y dónde, existen unas obligaciones de las cuales se desprende con facilidad el lugar de cumplimiento, por ejemplo, las obligaciones de dar inmuebles, para lograr el fin negocial, éste bien se debe traditar, para ello se requiere la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos donde se encuentra inscrito el inmueble, al respecto el “artículo 1645 del Código Civil establece: El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención.” (Codigo Civil Colombiano , 1887); Esa norma es dispositiva, por ello las partes pueden prescindir o no de esta en virtud de la autonomía de la voluntad, pues en caso de no pactar el lugar de cumplimiento de la obligación, entrará aquella norma supletiva contenida en el artículo 1646 de la ley sub examine que reza: Si no se ha estipulado lugar para el pago, y se trata de un cuerpo cierto, se hará el pago en el lugar en que dicho cuerpo existía al tiempo de constituirse la obligación. Pero si se trata de otra cosa, se hará el pago en el domicilio del deudor. (Codigo Civil Colombiano , 1887). Por tanto, se concluye que estas circunstancias dependerán del acuerdo entre las partes o el tipo de contrato al que se quieran sujetar.

2.2. El pago de obligaciones a través de Criptomonedas:

Teniendo en cuenta lo anterior, en primer lugar, cabe señalar que la capacidad de cumplir las obligaciones mediante el pago con criptomoneda está limitada por la naturaleza del contrato en cuestión y los términos bajo los cuales las partes, atendiendo a la autonomía de la voluntad privada, lo pretendan llevar a cabo. Por ello es necesario armonizar la noción general del pago con aquellas prerrogativas en torno al poder

liberatorio que caracteriza a la moneda de curso legal (peso colombiano) de cara a las distintas consideraciones sobre las criptomonedas.

La ley 31 de 1992 en su artículo 6 establece que “La unidad monetaria y unidad de cuenta del país es el peso emitido por el Banco de la República.” (Colombia, 1992) y continúa en su artículo 8 mencionando que “La moneda legal expresará su valor en pesos de acuerdo con las denominaciones que determine la Junta Directiva del Banco de la República y será el único medio de pago de curso legal con poder liberatorio ilimitado”. (Colombia, 1992)

En ese sentido y bajo la perspectiva de los criptoactivos, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública en Colombia en concepto 977 de 2017, señala que:

Las criptomonedas no son dinero en efectivo, ni equivalentes a efectivo, no son moneda de curso legal ni son aceptadas de manera general como medio de pago. Descarta que las criptomonedas sean un activo intangible de cara a las normas contables (como las marcas, derechos de autor o licencias de uso, entre otros), pues el activo intangible tiene un carácter no monetario.

De otra parte, el Consejo señala que si bien es cierto podría en principio considerarse que las criptomonedas son activos financieros; los criptoactivos no encajan en la definición contemplada para ese concepto en la norma contable, pues el mismo implica un derecho contractual del cual se espera recibir unos flujos futuros previamente pactados.

Por todo ello, el CTCP afirma que las criptomonedas tienen la naturaleza de un activo en una modalidad de inventarios con un precio de referencia sujetos a una variación diaria de su valor. (Aristizábal, 2021).

No obstante, es necesario aclarar que tampoco se les puede dar la calidad de divisas en los términos del pago de operaciones del Régimen Cambiario ya que no está respaldado por el banco central de otro país.

Así pues, en el caso en que se trate de un contrato regulado según el Código Civil colombiano cuya obligación sólo pueda extinguirse en dinero, será necesario tener en cuenta las consideraciones anteriores y los riesgos inherentes a la eventual transacción

que se haga de criptoactivos; y en ese caso, no se entenderá satisfecha la obligación con el pago en criptos, salvo aceptación del acreedor, aunque eso sería una novación.

Ahora, si centramos el análisis en aquellos negocios jurídicos donde la obligación no se extinga solo con dinero, y las partes acuerden que esta se entienda cumplida a través de criptodivisas, es necesario advertir que las consecuencias que se desprendan de esta pueden variar.

Análogamente con las normas relativas al pago enunciadas en párrafos anteriores y entendiendo bajo el concepto emitido por las entidades colombianas que los criptoactivos no son dinero fiat entendido como “la moneda que tradicionalmente usamos para adquirir bienes y servicios: el dólar, el euro, etc.” (Ramirez, 2022). Por tanto, se debe determinar cómo funcionará la “*solutio*”² (Nougués, 2010, pág. 34) mediante el uso de criptoactivos.

Sucesivamente, si tenemos por ejemplo el caso donde una persona “X” tiene el deber de traditar un criptoactivo a otra persona que llamaremos “Y”, donde la primera efectivamente cumple con la *solutio*, sin embargo, como se adujo en párrafos anteriores, en las obligaciones de género se cumple siempre y cuando sea de su misma especie y calidad; como consecuencia debe ir más allá de establecer simplemente la denominación de “criptoactivo”, pues debe determinarse qué tipo de criptoactivo es, por ejemplo sugiriendo indicar si es Bitcoin, Ethereum, Litecoin o BitcoinCash (de acuerdo con los criptoactivos autorizados en el proyecto piloto de la Superintendencia Financiera de Colombia), los cuales a su vez también son géneros. Así mismo advertimos la existencia de casos especiales como son los NFTs³ los cuales son criptos y, dependiendo de su descripción o individualización, pueden ser géneros o cuerpos ciertos, pero merecen ser completamente independientes de la investigación presentada en este artículo.

Se reitera entonces, tal y como se ha mencionado hasta el momento que al hablar del pago a través de criptomonedas, entendidas como obligaciones de género, “no debe

² se indica en Derecho Romano la forma normal de extinción de las obligaciones mediante el cumplimiento por el deudor de la prestación prometida al acreedor en los términos exactamente convenidos

³ son un tipo de criptoactivo consistente en un activo digital único, comerciable, transferible a lo largo de mercados digitales de finanzas descentralizadas (DeFi), respaldados a través de contratos inteligentes y se aloja en el ecosistema digital conocido como blockchain. (Pastorelli, 2022)

entregarlo ni de la mejor forma posible, pero tampoco de la peor que exista, debe estar en un punto promedio, en la calidad mediana.” (Ayala & Londoño, 2015). Ahora bien, hablando de la forma en que se pueden cumplir, se debe tener en cuenta que la única forma de transferir criptoactivos es pasándolos de una Crypto wallet⁴ o billetera de criptoactivos a otra, por lo que no debe haber discusión respecto a cómo debe pagarse. Se aclara que “Una billetera de criptomonedas es una herramienta que puedes usar para interactuar con una red blockchain.” (BINANCE ACADEMY , 2019)

Como ya se dijo, el cuándo debe pagarse la obligación cambiará de acuerdo al contrato, por lo que falta definir el dónde debe pagarse una obligación a través de criptoactivos, y es en este punto que todo se complica, pues todo ocurre necesariamente en la red, en una blockchain, y lo que establece el artículo 1646 del Código Civil no le puede ser aplicado porque hace referencia al domicilio del deudor, por lo que se hace obligatorio establecer a la hora de hacerse un negocio jurídico, dónde debe pagarse, es decir, determinar en cuál blockchain y en cuál dirección de billetera digital, pues si no se precisa, no puede exigirse la obligación a pesar de que sí exista.

2.3. Papel de la autonomía de la voluntad de los particulares:

Partiendo de las reflexiones hechas hasta el momento, es necesario realizar el análisis del pago de obligaciones a través de criptomonedas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad privada, para ello es menester traer el concepto de Fernando Hinestrosa el cual señala que:

La autonomía puede entenderse en un sentido bastante próximo a su acepción etimológica: poder de darse a sí mismo normas, es la llamada autonomía normativa, acepción hacia la cual se orienta la denominada teoría preceptiva al definir al negocio jurídico como un precepto de autonomía privada, aun limitando

⁴ Las Wallet son billeteras o monederos de criptomonedas, es decir, cuentas digitales que sirven para almacenar, enviar y recibir claves de criptomonedas. Funcionan como un libro de contabilidad personal que mantiene un registro de sus transacciones de crypto. Contienen claves públicas y claves privadas. Existen dos tipos de Wallet: unas están conectadas directamente al Internet y se conocen como hot wallets (caliente), otras son unos aparatos portátiles que contienen toda la información de los activos digitales y se conocen como cold wallets (frío).

el radio de acción de ésta para dar existencia y desarrollo a las relaciones entre ellos [los particulares], en contraposición con el entendimiento del negocio jurídico como declaración de voluntad, creadora de los efectos jurídicos queridos por los autores de ella, y supuesto de hecho de tales efectos. En fin, se puede concebir dicha autonomía como poder reconocido a los particulares para disciplinar por sí mismos sus propias relaciones, atribuyéndoles una esfera de intereses y un poder de iniciativa para la reglamentación de los mismos, autonomía comercial que explica la concurrencia del poder de disposición particular con el poder normativo del ordenamiento y la colaboración entre ellos. (HINESTROZA, 2014, pág. 7).

No obstante, y pese a que Colombia se caracteriza por ser un estado que tiende a codificar y regular cada materia, en lo concerniente a la autonomía de la voluntad no existe regulación expresa, pues se desprende su interpretación de las normas de Código Civil.

Adicionalmente, la Corte Constitucional señala que:

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación. (Corte Constitucional de Colombia, 2013, pág. 08).

Así las cosas, una vez entendido el principio de la autonomía de la voluntad privada, podemos diferenciar distintos aspectos en cuanto al poder que tienen los particulares respecto a la creación, modificación y extinción de relaciones jurídicas; así como, poderes, derechos subjetivos y facultades que nacen gracias a dicho acuerdo que permite a los individuos celebrar contratos o no, determinar su contenido y crear obligaciones vinculantes entre ellos.

Por esta razón, pese a no haber claridad respecto a la regulación de las criptomonedas en Colombia dado los constantes intentos de las diferentes entidades gubernamentales por estudiar la materia y la continua expedición de proyectos

legislativos de los cuales no ha habido avances significativos, trayendo como consecuencia ventajas y desventajas. Por un lado, la no regulación de los criptoactivos es el ambiente propicio para desarrollar los fines principales para los cuales fueron creadas, tales como reducir gastos en cada transacción, permitir su descentralización, garantizar el anonimato de las personas que realizan las transacciones a pesar de ésta ser pública; en contraste, y más desde el punto de vista del derecho, encontramos que las principales consecuencias o desventajas que trae la falta de su regulación son las posibles actividades delictuales que pueden surgir tales como lavado de activos, financiamiento del terrorismo, estafas piramidales, enriquecimiento ilícito etc. Por lo cual una total ausencia de regulación y definición de las criptomonedas en Colombia, resultaría nocivo para nuestro país.

3. ANÁLISIS INTERNACIONAL DEL CONCEPTO DE CRIPTOACTIVO EN OTROS PAÍSES (CASO ESTADOS UNIDOS Y EL SALVADOR).

En la anonimidad se mantuvo el tema de las criptomonedas desde su creación, principalmente porque eran conocidas por individuos más cercanos al mundo tecnológico, “hackers”, delictual que disfrutaban de sus beneficios tales como mantener su anonimato, agilidad en sus transacciones y que estaban dispuestos a recibir como pago estas nuevas formas de dinero. Las criptomonedas no suscitaban un gran riesgo para las economías y seguridad de los países, dada la poca relevancia que tenían en los primeros años de aparición. Pues, prácticamente las criptomonedas se movían en un mundo marginal al de las finanzas, sin embargo, dicha situación a lo largo de estos últimos años ha venido cambiando (González & Plaza, 2022). Esto se debe principalmente a que muchas personas han visto grandes oportunidades de lucro en su uso, promoviendo a más personas en su compra, algunas veces con fines de beneficio propio y otras donde efectivamente ven oportunidades de negocio.

Como consecuencia de ello, se ha evidenciado que el tema de las criptomonedas se ha convertido en un tópico prioritario para la mayoría de los Estados en el mundo, puesto que su uso ha incrementado significativamente generando la necesidad por parte de los diferentes Estados de definir la materia a través de comunicados oficiales,

proyectos de ley, decretos, etc., con la finalidad de establecer un marco normativo para poder brindarle una mayor seguridad jurídica a los particulares a la hora de realizar operaciones financieras con criptos y así propugnar por disminuir riesgos tales como el lavado de activos, financiación del terrorismo y fraudes en el mercado digital.

Ahora bien, a la fecha, no existe una definición unánime en cuanto a la regulación de las criptomonedas a nivel internacional, en especial una que aborde la naturaleza jurídica de las mismas. Por tal razón, es menester analizar los pronunciamientos y conceptos de ciertos países que pueden considerarse modelos o pioneros en la materia, los cuales han venido labrando un terreno para delimitar el marco legal de los criptoactivos.

3.1. Concepto de Criptoactivo según Estados Unidos:

Como exponente de lo anterior, podemos iniciar viendo el caso de Estados Unidos donde:

Se han introducido exigencias puntuales, por parte de diferentes agencias regulatorias, quienes han asociado las criptomonedas a sus objetos de inspección, vigilancia y control; y en esta medida las han equiparado a instrumentos financieros, valores, activos o commodities, entre otros, con lo que se pretende aplicar la regulación de otras figuras legales (Aristizábal, 2021, pág. 8)

Es así como se empieza a evidenciar en el país norteamericano una iniciativa por parte de los entes de control por tratar de circunscribir a dichos activos digitales dentro del mundo financiero, pues de acuerdo a (Minor, 2020):

La primera agencia en incorporar en su ámbito de vigilancia a los criptoactivos fue la Red de Ejecución de Delitos Financieros del Departamento de Estado (Department of Treasury Financial Crimes Enforcement Network – FinCEN), quien, en marzo de 2013, manifestó que el dinero digital era un medio de intercambio que tenía un valor equivalente o era sustituto de la moneda legal. Si bien es cierto esta agencia regulatoria no calificó a los criptoactivos como moneda legal, sí le dio una connotación similar al dinero legal de curso forzoso (Aristizábal, 2021, pág. 8).

Siguiendo en esa línea, La Corte Suprema de EE. UU. ha dictaminado que cuando un activo digital se vende como un contrato de inversión, se considera un valor y debe registrarse ante la SEC (Comisión de Bolsa y Valores). Es decir, cuando se invierte dinero en una empresa común con la esperanza de beneficiarse de los esfuerzos de los demás. (Aristizábal, 2021).

Por otro lado, el Departamento de Servicios Financieros del Estado de Nueva York (New York Department of Financial Services), en julio de 2014, estableció como requisito, la expedición de una licencia (bitlicense) para poder realizar el enajenamiento de criptomonedas (New York Department of Financial Services, s.f.). (Aristizábal, 2021).

En lo que respecta a pronunciamientos de autoridades judiciales, existe en los Estados Unidos un buen número de fallos que han concluido que Bitcoin es dinero en un sentido legal, tales como: SEC vs. Trendon T. Shavers and Bitcoin Savings and Trust, 416 (E.D. Tex. 2013), los Estados Unidos vs Ross William Ulbricht, 14-cr-68 (KBF) (S.D.N.Y. Oct. 10, 2014) y Estados Unidos vs Murgio 15-cr-769 (AJN) (SDNY, 12 Jahuay 2017) (Enyi, 2017). (Aristizábal, 2021).

Con el panorama estadounidense de cara a la regulación de las criptomonedas puede observarse que, al identificar distintos pronunciamientos de diversas entidades estatales y judiciales, no es posible establecer una única definición jurídica que trace el camino para ivalorar a estos activos digitales, máxime cuando tenemos en cuenta que Estados Unidos es un Estado federal donde cada una de las entidades subnacionales están dotadas de autonomía política, lo cual dificulta el tratar de unificar y generar un concepto y una regulación de cara a las criptomonedas. No obstante lo anterior, es importante destacar el hecho de que en gran medida dichos pronunciamientos se han inclinado por categorizar a las criptomonedas como moneda legal.

3.2. Concepto de Criptoactivo según la República de El Salvador:

Si bien no ha sido posible establecer una clara regulación sobre la materia desde el caso de los Estados Unidos, esto no significa, que otros países quieran ponerse a la vanguardia e innovar en el tema, tal es el caso de la República de El Salvador, en donde

se le dio reconocimiento de moneda legal al bitcoin, mediante Decreto Legislativo N°57 del 8 de junio del 2021. Esto significa, que en este país, el bitcoin sirve como moneda para realizar transacciones, pagos digitales siempre y cuando sea por alguna de las dos monedas circulantes, bitcoin o dólares y todos los ciudadanos, entidades, unidades de negocio están en la obligación de recibir como medio de pago bitcoins, con un pero, y es que el gobierno es quien se encarga de fijar cual va a ser el Wallet por medio del cual se realizarán todas las transacciones.

Al respecto surgen muchas dudas de las cuales se destaca el por qué solo pueden usar el medio transaccional establecido por el gobierno, cuando existen varias alternativas, tales como Metamask, Coinbase o cualquier wallet de su preferencia. El tema del wallet y los riesgos de seguridad son cosas desconocidas para la gran mayoría de potenciales usuarios, y aunque el gobierno se esfuerce por educar a su población, no es algo que se pueda realizar en corto plazo. Pues al respecto se han presentado diversos inconvenientes, donde uno de los principales se encuentra marcado por su volatilidad y por ende la especulación que presentan frente al comportamiento futuro del precio en el mercado. Adicionalmente este país se niega a revelar información respecto a la compra de Bitcoins argumentando que “ninguna información relacionada con Bitcoin Trust (FIDEBITCOIN) podría ser compartida por el fideicomisario o su junta directiva para salvaguardar los intereses nacionales”. (Cripto Capital, 2022)

Ahora bien, La wallet o billetera digital por medio de la cual el gobierno de la República de El Salvador se encuentra realizando las transacciones de bitcoin es Chivo⁵. al respecto el objetivo del gobierno es la de popularizar su utilización, sin embargo, esto no impide que puedan hacer uso de otras wallet digitales o medios no autorizados, puesto que actualmente no cuentan con las herramientas legales para evitar y/o prohibir el uso de otras wallets. Es decir, el estado de El Salvador puede por medio de pronunciamientos estatales hacer que el uso de aquellas billeteras diferentes a la creada por el gobierno sean consideradas como ilegales, sin embargo, no existe manera de evitar que la gente use otras billeteras, convirtiéndolo en un fenómeno alegal, que significa que pese a que

⁵ Chivo Wallet es una billetera electrónica creada por el Gobierno de El Salvador para realizar pagos en dólares o en Bitcoin.

esta conducta no sea conforme a la ley, puede realizarse, toda vez que no se encuentra ni prohibido, ni reglamentado, es decir no conlleva a alguna consecuencia negativa jurídica, pero si pueden presentarse iniciativas legislativas para transformar esta situación de vacío normativo.

CONCLUSIONES.

Actualmente en Colombia se tiene, desde un punto de vista institucional, una definición de criptoactivos que lo entiende como un bien inmaterial protegido por criptografía dentro de una cadena blockchain, que sirve para hacer transacciones y que en definitiva no es dinero.

Adicionalmente, la creación de un espacio experimental como LaArenera, creado con el objetivo de fomentar el desarrollo de la innovación, proporciona un punto de partida para monitorear la gama de nuevas tecnologías financieras, profundizar en su naturaleza y delinear posibles regulaciones.

A pesar de esta última cualidad, según los estudios realizados, no estaría prohibido hacer transacciones con los criptoactivos, esto, en concordancia con las normas del Código civil acerca del pago, ya que es posible establecer como medio de extinción de obligaciones los criptoactivos, por lo que la utilización de éstos en los contratos no solo es jurídicamente posible, sino también, efectiva, pues es susceptible de ejecución en caso de incumplimiento.

No obstante, hay que tener presente que la aplicación de los criptoactivos en los contratos no deriva únicamente de las normas que regulan el pago, que éstas le sean aplicables solo hace que estos entren en armonía con el sistema jurídico, pues lo que hace que verdaderamente pueda aplicarse es el principio de la autonomía de la voluntad privada.

Se entiende que el mercado de criptoactivos es altamente volátil y establecer o pagar obligaciones por medio de estos es una actividad riesgosa que ocurre de forma descentralizada, por lo que desde una perspectiva del consumidor sí sería necesaria una regulación profunda en el tema de los criptoactivos que respalde las transacciones que

con ellos se realizan. Sin embargo, desde una perspectiva privatista como lo es el enfoque de este artículo, las normas del Código civil acompañadas con el principio de la autonomía de la voluntad que transversaliza las normas del código civil, son más que suficientes para regular la materia y una regulación adicional atentaría con el atractivo que tiene usar criptoactivos, el cual es la libertad financiera a través de la descentralización del “dinero”.

Por otro lado, la particularidad del caso en la República de El Salvador en contraste con Estados Unidos propone un ambiente de opiniones diversas, donde muy probablemente personas más habituadas y con experiencia dentro del entorno de las criptomonedas se sientan más seguras y celebren su adopción como en el caso del Salvador, puesto que este hecho genera publicidad para Bitcoin y motiva a muchos a educarse sobre sus beneficios a largo plazo o por lo menos hace un llamado a los demás países para replantearse sus posturas respecto a este tipo de tecnologías. Ahora bien, respecto a Estados Unidos, a pesar de que ha habido un avance en cuanto a la búsqueda por regular el uso de criptomonedas como medio transaccional, no ha sido posible realizarlo de manera unánime debido a la naturaleza estatal que tiene el país.

Tras finalizar con este trabajo investigativo, se considera importante que el gobierno colombiano siga avanzando en la regulación del tema, con el objetivo brindar a su usuario, una mayor claridad en cuanto a la naturaleza jurídica de las criptomonedas. y ofrecer garantías y herramientas legales a quienes opten por realizar transacciones a través de estos medios digitales.

REFERENCIAS

(DIAN), D. d. (19 de Febrero de 2021). *OFICIO N° 0232 [901303]*. Obtenido de Centro Interamericano Jurídico Financiero (CIJUF): <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2021/oficio-232901303.html>

(DIAN), D. d. (28 de Enero de 2022). *DIAN*. Obtenido de Comunicado de Prensa 009: <https://www.dian.gov.co/Prensa/Paginas/Comunicado-de-Prensa-009.aspx>

Aristizábal, A. A. (12 de 01 de 2021). *Naturaleza Jurídica de las Criptomonedas a la luz de los pronunciamientos de Soft Law en Colombia*. Obtenido de Revista Jurídica Pielagos: <https://journalusco.edu.co/index.php/pielagus/article/view/2822/4304>

- Ayala, J. G., & Londoño, N. J. (2015). *Derecho de obligaciones Aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Banco de la República. (28 de 12 de 2020). C20-153880. Obtenido de Banco de la República: <https://www.banrep.gov.co/es/c20-153880>
- Benavides, J. A., Arango, C. A., Ramirez, J. B., Gonzalez, J. E., Pineda, J. G., Leon, C., . . . Ariza, N. S. (08 de 11 de 2019). *Criptoactivos: análisis y revisión de literatura*. Obtenido de BANCO DE LA REPUBLICA : <https://investiga.banrep.gov.co/es/espe92>
- BINANCE ACADEMY . (17 de 06 de 2019). *¿Qué es una billetera de criptomonedas?* Obtenido de academy.binance.com: <https://academy.binance.com/es/articles/crypto-wallet-types-explained>
- Bit2Academy. (2022). *¿Qué es una wallet o monedero de criptomonedas?* Obtenido de academy.bit2me.com: <https://academy.bit2me.com/wallet-monederos-criptomonedas/>
- Código Civil Colombiano . (1887). *Ley 57 de 1887*. Bogotá D.C.
- Colombia, C. d. (1992). *LEY 31 DE 1992*. Bogotá D.C: REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.
- COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR. (08 de 06 de 2021). *NORMAS TÉCNICAS PARA FACILITAR LA APLICACIÓN DE LA LEY BITCOIN*. Obtenido de https://www.bcr.gob.sv/regulaciones/upload/Normas_Tecnicas_para_Facilitar_la_Aplicacion_de_la_Ley_Bitcoin.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). *C-934 de 2013*. Bogotá D.C: Republica de Colombia.
- Cripto Capital . (01 de 11 de 2022). *La información de compra de Bitcoin en El Salvador no se puede hacer pública: Fideicomisario*. Obtenido de <https://cryptocapitaltoday.com/>: <https://cryptocapitaltoday.com/el-salvadors-bitcoin-purchase-information-cant-be-made-public-trustee/>
- Enciclopedia-Jurídica. (s.f.). *Patrimonio como garantía De los acreedores*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/>: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/patrimonio-como-garant%C3%ADa-de-los-acreedores/patrimonio-como-garant%C3%ADa-de-los-acreedores.htm>
- González, G., & Plaza, N. (04 de 06 de 2022). *Entre adoptar y prohibir: cómo el mundo está regulando a bitcoin*. Obtenido de www.criptonoticias.com: <https://www.criptonoticias.com/regulacion/adoptar-prohibir-como-mundo-regulando-bitcoin/>
- GUTIÉRREZ, J. C. (27 de junio de 2017). CIRCULAR 52, SUPERFINANCIERA. *INFORMA SOBRE RIESGOS DE MONEDAS ELECTRÓNICA*. Bogotá, Colombia .
- HINESTROZA, F. (2014). *FUNCIÓN, LÍMITES Y CARGAS DE LA AUTONOMÍA PRIVADA*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia .
- LOPEZ, C. A. (25 de julio de 2018). Proyecto de ley 028 del 2018. *Por el cual se regula el uso de las monedas virtuales o criptomonedas y las formas de transacción con éstas en el territorio de Colombia y se dictan otras disposiciones* . Bogotá D.C, Colombia.

- Mazeud, H. y., & Mazeud, J. (s.f.). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - America.
- Moncada, H. J., Orjuela, M. T., Garcia, G. S., & Lara, R. R. (05 de agosto de 2019). Proyecto de ley 097 del 2019. *Por el cual se regulan los servicios de intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las plataformas de intercambio de Criptoactivos*. Bogotá D.C, Colombia : Congreso de la República.
- Nougués, J. M. (2010). *ACERCA DE LA DATIO IN SOLUTUM NECESSARIA EN EL DERECHO ROMANO, EN LA TRADICION JURÍDICA EUROPEA Y EN LOS CODIGOS CIVILES IBEROAMERICANOS*. MADRID: Universidad Autónoma de Madrid.
- Pastorelli, P. M. (2022). *NFTS (not fungible tokens) desde una*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile .
- Ramirez, L. (14 de 04 de 2022). *Del dinero fiat a las criptomonedas: ¿Cómo ha evolucionado?* Obtenido de <https://www.iebschool.com/>: <https://www.iebschool.com/blog/dinero-fiat-criptomonedas-evolucion-diferencias-finanzas/>
- Ramos, J. B. (1964). *Comentarios Sobre el Pago por Consignación*. Bogotá D.C.: S-I-P-A.
- Semana, R. (04 de 11 de 2021). El futuro de las criptomonedas en Colombia se definirá en marzo de 2022. *SEMANA*.
- Super Intendencia Financiera de Colombia . (16 de 07 de 2021). *Comunicado-de-prensa-emisión-bono-blockchain*. Obtenido de SFC: <https://img.lalr.co/cms/2021/07/16164614/Comunicado-de-prensa-emisio%CC%81n-bono-blockchain-JUL-21.pdf>
- Superintendencia Financiera de Colombia. (2021). *Proyecto piloto para realizar pruebas temporales en laArenera de*. Bogotá.
- Uned, D. (s.f.). *Concepto y clasificación de las cosas*. Obtenido de <https://derechouned.com/>: <https://derechouned.com/libro/romano/5815-concepto-y-clasificacion-de-las-cosas#:~:text=Las%20cosas%20se%20clasifican%20atendiendo,y%20apropiaci%C3%B3n%20por%20el%20hombre.>
- Vega, L. V. (16 de marzo de 2021). *Conozca Cuáles son los pasos para pdoer participar en el piloto de criptoactivos*. Obtenido de La República: <https://www.larepublica.co/finanzas/conozca-como-puede-participar-en-el-piloto-de-criptoactivos-de-la-superfinanciera-3139623>